

Señor

**JUEZ TERCERO (3°.) DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIAS
MÚLTIPLES SEDE DESCONCENTRADA LOCALIDAD SUBA**

E.

S.

D.

Ref. : **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA No. 2018 - 00270**
De : **AGROHELP S.A.S.**
Contra : **CHRISTIAN LEONARDO CAJICA**
Asunto : **REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO**

En mi condición de CURADORA AD LITEM de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, concurre a su despacho dentro del término legal, para lo cual solicito al despacho se sirva tener en cuenta lo estipulado en el Artículo 91 del C.G.P. que a su tener literal comienza así:

“Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. ...”

Y es conocido dentro del proceso que la entrega mediante correo electrónico se efectuó el día 23 de septiembre de 2020; ahora bien, según las voces del Artículo 100 ibidem, dice: “Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda”, y encontrándome, al día de presentación de este escrito, en el denominado término de traslado de la demanda, es que me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA LA ORDEN DE APREMIO**, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 430 del C.G.P., el cual prevé que los hechos que configuren excepciones previas se alegaran mediante reposición contra el mandamiento de pago; en concordancia con el Artículo 100 del mismo libro de los ritos, que señala que puede proponerse como excepción la de **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO**; lo anterior de acuerdo con los siguientes:

FUNDAMENTOS

El Artículo 90 del C.G.P., preceptúa que el juez “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:”, y, en su numeral 5 señala: “Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso” y dentro de las piezas procesales a mí enviadas mediante correo no figura ningún documento que acredite dicho derecho de postulación y en el capítulo de pruebas no se relaciona poder alguno otorgado por la demandante; sin embargo, el hecho alegado en el encabezamiento de la demanda, el doctor Barragán Camargo, en la presentación indica que actúa en la presente demanda en su calidad de “Representante Judicial para asuntos judiciales”;

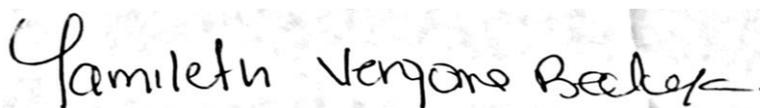
YAMILETH VERGARA BEDOYA
Abogado Corp. U. Republicana
Carrera 8 N° 11 - 39 Oficina 421 Tels. 310 8447100
yamivergara1@hotmail.com
Bogotá D. C.

pero igualmente, como bien lo explicita el artículo 85, acerca de la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, que con excepción hecha con las entidades públicas y privadas que figuren en bases de datos, todas las demás deberán aportar la prueba de la existencia y la representación legal, y en el caso que nos ocupa se ha de entender que dicha prueba la deberíamos encontrar en el certificado de existencia y representación legal de la mandante y al hacer una lectura detenida del certificado de CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, aportado se menciona que la representación legal está a cargo del Gerente y su suplente, e incluso se menciona su posible delegación pero no figura ningún nombre como gerente, ni suplente, ni aparece el nombre del Dr. Barragán Camargo, situación que al no existir requiere se aporte la prueba del derecho de postulación que aquí me permito exigir muy respetuosamente con el ánimo de adecuar la demanda y cumplir con los requisitos de fondo y forma.

1.

Por lo anteriormente expuesto, pido a usted señor que acoja favorablemente el presente recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proceder conforme a derecho corresponda, pero en caso de resultar desfavorable solicito subsidiariamente el recurso de apelación (art. 438 C.G.P.)

Cordialmente,



C. C. No. 29.786.113 de San Pedro (Valle del Cauca)
T. P. No. 279.893 del C. S. de la J.